

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00037-00
DEMANDANTE : MANUEL FRANCISCO ROMERO VILORIA
CAUSANTE : JULIA ROSA VILORIA DE HOYOS

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia y pendiente para resolver sobre su admisión y trámite a impartir. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter N°0212

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Doctora LITIA ROSA MORENO PETRO, actuando como apoderada judicial del señor MANUEL FRANCISCO ROMERO VILORIA, de quien predica la calidad de heredero, presenta demanda de Sucesión Intestada, siendo causante JULIA ROSA VILORIA DE HOYOS, una vez revisados los requisitos mínimos y los anexos requeridos por ley para la admisión de este tipo de demanda se tiene que la presente no cumple con lo establecido en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 489¹, a saber:

Se echa de menos las pruebas que acreditan el inventario de los bienes y de las deudas, entre otros, así como las pruebas que se tengan sobre ellos, adicionalmente, en el escrito de demanda se hace relación a un bien inmueble, del cual no se aporta el FMI sino referencia catastral, aunado a ello no se determina si hace parte de uno de mayor extensión, por tanto se tiene que no se encuentra individualizado incumpliendo además lo estipulado en el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P.; y aunque se anexa un plano del bien, este data de fecha marzo de 2018, lo cual significa que no está actualizado; de igual manera sucede con la inexistencia de pasivos; al respecto se manifiesta desconocimiento de pasivos, sin embargo, se anexa un recibo de impuesto predial en el que consta deuda a la fecha; continuando con el estudio se tiene que no se anexa el avalúo de los bienes relictos conforme el artículo 444, es decir, el avalúo expedido por la autoridad competente, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", sin que exista certeza sobre el avalúo de los bienes, por lo tanto, el documento factura de impuesto predial unificado no cumple con los requisitos descritos anteriormente.

Otra falencia tiene que ver con la plena identificación de la causante, en la demanda se enuncia como documento de identidad de la causante el N°25.970.984 y con los nombres

¹ Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los signatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

de JULIA ROSA VILORIA DE HOYOS, sin embargo, el certificado de defunción aportado registra como *DE HOYOS MARTINEZ JULIA ROSA*, y en el documento de identificación figura sin información, y no fue aportado ningún documento para comprobar dicha identidad, es decir, no se demuestra la correspondencia de la información ni de la identidad de la causante; respecto del documento partida de bautismo del demandante se tiene que no cumple el requisito de ley para acreditar el parentesco, atendiendo a que como madre del demandante figura: ROSA VILORIA IZQUIERDO; nombres y apellidos que difieren en su totalidad; continuando con el estudio, se tiene que en la demanda se enuncia la existencia de otros herederos a saber: AGUSTINA ROMERO VILORIA, MARIA CANDELARIA ROMERO VILORIA, CELIA ROMERO VILORIA, JULIO CESAR ROMERO VILORIA, LUDYS LUCIA ROMERO VILORIA (Q.E.D.P) y CIELO ROMERO(Q.E.P.D.) de los cuales no se aporta registros civiles, ni los registros de defunción de los enunciados como fallecidos; así como tampoco se reporta la dirección, ya que con la manifestación de que pueden ser notificados en este municipio de Cotorra no resulta suficiente, atendiendo a que no se aporta dirección específica, nomenclatura, teléfono, correo electrónico etc., por tanto, no se cumple con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 488 del C.G.P.

En ese orden, las falencias observadas dan lugar a la inadmisión de la demanda, en atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho procederá a declarar su inadmisión, otorgando a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, conforme lo preceptuado en el citado artículo, por lo que este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada presentada por la Doctora LITIA ROSA MORENO PETRO actuando como apoderada judicial de MANUEL FRANCISCO ROMERO VILORIA, y figurando como causante la señora JULIA ROSA VILORIA DE HOYOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se le señala al demandante un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44251abc1f1f1d39448c8456186fad8fa31643ac105a37aac1afdbf6d67819**

Documento generado en 23/02/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>